



## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Guadix

Avda. Obispo Medina Olmos, 53, 18500, Guadix, Tlfno.: 958984017 958984018, Fax: 958034652, Correo electrónico: JMixo.1.guadix.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G:** 1808942120240000136.

**Tipo y número de procedimiento:** Ejecución hipotecaria 79/2024. Negociado: T1

**Materia:** Contratos en general

**De:** ANGELES CHICA MORENO y CAIXABANK, S.A.

**Abogado/a:** PEDRO HERNANDEZ-CARRILLO FUENTES

**Procurador/a:** MANUEL BERRIOS VILLALBA

**Contra:** INMACULADA JIMENEZ CHICA

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

### MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACIÓN CARGAS EJECUCIÓN HIPOTECARIA (ART. 688 LEC)

**Letrada de la Administración de Justicia:** D.ª Antonia Rosario Rico López

Que en esta oficina judicial y con el n.º 79/2024 se tramita proceso de ejecución hipotecaria por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de CAIXABANK, S.A. frente a INMACULADA JIMENEZ CHICA sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria de 26.927,59 euros.

En dicho proceso se ha acordado dirigir a ese registro el presente, a fin de que expida y remita a esta oficina judicial certificación en la que consten los siguientes extremos:

1.º- La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

2.º- Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de otras cargas.

3.º- Inserción literal de la inscripción de la hipoteca que se trata de ejecutar.

4.º- Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieran en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

FINCA DE DARRO N° 2421: URBANA: Casa en la calle del Buche, hoy calle Andalucía, sin número del pueblo de Darro.



|                     |                                                   |       |                                                         |                                                                                       |
|---------------------|---------------------------------------------------|-------|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Código:             | OSEQRRQ5Q8KJ99ZLE6WU9N2VBBSMBF                    | Fecha | 13/03/2024                                              |  |
| Firmado Por         | ANTONIA ROSARIO RICO LÓPEZ                        |       | Digitally signed by BERRIOS VILLALBA MANUEL - 30499568G |                                                                                       |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ |       |                                                         |                                                                                       |

Date: 2024.04.30 19:20:38 +02:00

Está facultado/a para diligenciar este mandamiento el procurador MANUEL BERRIOS VILLALBA en representación de CAIXABANK, S.A..

En Guadix, en el día de la firma.

#### LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



|                     |                                                   |        |            |                                                                                       |
|---------------------|---------------------------------------------------|--------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Código:             | OSEQRRQ5Q8KJ99ZLE6WU9N2VBBSMBF                    | Fecha  | 13/03/2024 |  |
| Firmado Por         | ANTONIA ROSARIO RICO LÓPEZ                        |        |            |                                                                                       |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 2/2        |                                                                                       |

## Comunicación de la realización de la Inscripción

### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE IZNALLOZ

N° Entrada: 620

N° Juicio: 2024/122/2024

Inscrito el documento arriba referenciado mediante la inscripción 9<sup>aa</sup> de la finca en él contenida.



C.S.V. : 2180072318B98495

## Texto Nota Despacho

DOÑA NATALIA CALVENTE RANDO, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE IZNALLOZ, PROVINCIA DE GRANADA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.-

**CERTIFICADO:** Que cumpliendo con el precedente mandamiento, firmado electrónicamente con fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, por doña Antonia Rosario Rico López, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Guadix, en los autos sobre Ejecución Hipotecaria número 79/2024 por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya autenticidad ha sido verificada mediante el CSV correspondiente, lo que igualmente **CERTIFICO**, a instancia de CAIXABANK, S.A., y cuyo mandamiento ha sido presentado en este Registro el día veintisiete de marzo del año dos mil veinticuatro, bajo el asiento 840 del diario de operaciones número 120, he examinado en lo necesario los libros del archivo de este Registro, y de ellos resulta:

**PRIMERO.-** Que en favor de DOÑA INMACULADA JIMENEZ CHICA figura inscrita la siguiente finca en pleno dominio: URBANA: Casa en la calle del Buche, hoy calle Andalucía, sin número del pueblo de Darro, compuesta de planta baja y piso principal, distribuida en varias habitaciones y corral sobre la superficie de unos setenta metros cuadrados y linda derecha entrando con casa de José Francisco Plaza Morillas, izquierda, Antonio Martínez Quesada, espalda, herederos de Miguel Muñoz Plaza y frente, su calle.

CÓDIGO IDUFIR DE LA/S FINCA/S :18007000155333.

INSCRITA al folio 97 del libro 71 de DARRO, Tomo 1061, finca número 2421 DE DARRO, inscripción 7ª.

TÍTULO: Figura inscrita a favor de DOÑA INMACULADA JIMENEZ CHICA, mayor de edad, soltera, vecina de Darro, en calle Andalucía, 7 y con D.N.I. número 77.331.307-V, EN PLENO DOMINIO, por título de compra a don José Alberto Gómez Avilés, en virtud de escritura otorgada en Iznalloz, ante el Notario Don LUIS SERRANO LORCA, con número de protocolo 905, el veintinueve de abril de dos mil cuatro, según consta de la inscripción séptima, practicada con fecha uno de junio de dos mil cuatro.

**SEGUNDO.-** Que la descrita finca, registral 2421 DE DARRO, figura gravada en la actualidad con las siguientes CARGAS:

1) Con la HIPOTECA objeto de la vigente inscripción octava, parcialmente modificada y ampliada, previa cancelación parcial, por la vigente inscripción novena, a favor de BANCO MARE NOSTRUM, S.A., con domicilio social en Madrid, calle Alcalá, 28, y con C.I.F. A-86104189, en garantía de la devolución del capital de un préstamo **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CENTIMOS** de principal, para costas y gastos, **SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS**, para intereses remuneratorios, **SIETE MIL DIECIOCHO EUROS CON NOVENTA Y DOS CENTIMOS**, para intereses de demora, **TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y UN CENTIMOS**, total responsabilidad asignada a la finca, **SESENTA Y TRES MIL CIENTO DOS EUROS CON SETENTA Y SIETE CENTIMOS**, valorándose a efectos de subasta en **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CENTIMOS**, por un plazo que vencerá el día TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TREINTA Y CINCO, habiendo señalado la parte prestataria como domicilio legal para la práctica de requerimientos y notificaciones el de CALLE ANDALUCÍA, NÚMERO SIETE, DE DARRO, la finca hipotecada, y habiéndose hecho constar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes pactan expresamente el vencimiento total anticipado para el caso de falta de pago, a sus vencimientos, de cualquier cuota de amortización del capital y/o intereses, hipoteca esta que fue constituida en escritura autorizada el VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO por el Notario de Iznalloz, don Luis Serrano Lorca, con el número 906 de protocolo, y de la escritura de modificación y ampliación de hipoteca, previa cancelación parcial, autorizada el VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL TRECE, por el Notario de Iznalloz, don Luis Serrano Lorca, con el número 108 de protocolo, según resulta de las respectivas inscripciones octava de hipoteca, practicada con fecha uno de junio de dos mil cuatro, y novena de modificación y ampliación de hipoteca, practicada con fecha seis de marzo de dos mil trece, **INSCRIPCIONES OCTAVA Y NOVENA QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES Y SIN CANCELAR.**

2) Con una anotación preventiva de embargo, a favor del SERVICIO PROVINCIAL TRIBUTARIO, en reclamación de un importe de principal de: MIL DOSCIENTOS NUEVE EUROS CON DIECINUEVE CENTIMOS, recargo: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS, intereses de demora: TRESCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS, costas del procedimiento: CIENTO OCHENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA CENTIMOS, intereses presupuestados: CIENTO OCHENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y UN CENTIMOS, costas presupuestadas: MIL QUINIENTOS EUROS, lo que hace un total de crédito perseguido para el embargo de: TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON DIEZ CENTIMOS, en expediente administrativo de apremio número 2008EXP31050956 seguido en el Servicio Provincial Tributario de la Diputación de Granada, Oficina de Iznalloz, contra el deudor Doña Inmaculada Jiménez Chica, según la anotación letra C), practicada con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, y de la que en igual fecha se expidió la certificación DE DOMINIO Y CARGAS prevista en el artículo 84.2º del Reglamento General de Recaudación, por solicitarse así en el mismo procedimiento de dicha anotación letra C).



Al margen de las expresadas inscripciones 8ª de hipoteca y 9ª de ampliación y modificación de hipoteca se ha extendido nota de haberse librado la presente certificación.

**SEGUNDO.- Que la hipoteca objeto del procedimiento se halla inscrita a favor de BANCO MARE NOSTRUM, S.A., con C.I.F. A-86104189, y no a favor del ejecutante CAIXABANK, S.A., ADVIRTIÉNDOSE EXPRESAMENTE DICHA CIRCUNSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, debiendo practicarse la inscripción a su nombre, previa o simultáneamente a la inscripción del decreto de adjudicación;** dicha HIPOTECA se ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR, y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal de los asientos:

**INSCRIPCIÓN OCTAVA DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA:**

“URBANA: descrita en la inscripción sexta. Es la parcela catastral 4140215VG7344A0001WX, como consta acreditado en la precedente inscripción 7ª, a la que me remito y a la que se remite el título presentado. **CARGAS:** Gravada con las notas de afección que constan al margen de las inscripciones sexta y séptima. DOÑA MARIA INMACULADA JIMÉNEZ CHICA, mayor de edad, soltera, vecina de Darro, en calle Andalucía, 7 y con D.N.I. número 77.331.307-V, es dueña de esta, según la inscripción anterior, y en garantía de la devolución del capital de un préstamo concedido a la misma, de TREINTA MIL EUROS, de principal, además de sus intereses ordinarios, de demora, y cantidad fijada para costas y gastos, la citada DOÑA INMACULADA JIMÉNEZ CHICA CONSTITUYE HIPOTECA voluntaria sobre esta finca, a favor de la CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA, Institución económico Social, con C.I.F., número G-18000802, resultante de la fusión por absorción de la Caja Provincial de Ahorros de Granada por la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Granada, el 21 de Enero de 1.991, ante el Notario Don Julián Peinado Ruano, con domicilio en Granada, Plaza de Villamena, uno, que ejerce sus funciones y operaciones propias, con sujeción al Estatuto de las Cajas de Ahorro Popular, promulgado por Decreto de 14 de Marzo de 1.933, Ley dos de Agosto de 1.985 y Decreto de la Junta de Andalucía de 28 de Mayo de 1.986 y que se rige actualmente por sus estatutos aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, el 20 de Diciembre de 1.990, inscrita en el Registro Mercantil de la Provincia de Granada al tomo 381, folio 1, hoja GR-806, inscripción 1ª, la cual acepta esta hipoteca representada por Don Francisco J. López Salvatierra, mayor de edad, soltero, vecino de Granada, en calle Ancha de Gracia, número 4, y con D.N.I. número 24.174.218-E, facultado para ello en virtud de escritura de delegación de facultades, otorgada por Don Fernando Rodríguez Moreno, como apoderado de la Entidad, en representación de la misma, ante el Notario de Granada, Don Julián Peinado Ruano, de fecha 21 de Diciembre de 2000, e inscrita en el Registro Mercantil de Granada, al tomo 823, folio 6, hoja número GR-806, inscripción 251ª. Se prevé en la escritura que se inscribe la posibilidad de que los adquirentes de la finca a que se refiere dicha escritura se subroguen en la parte del préstamo e hipoteca en la que, de conformidad con la misma resulten gravadas las fincas adquiridas. La subrogación en el préstamo, que habrá de ser aceptada por la Caja, se efectuará contra presentación de: 1. Fotocopia de escritura pública en la que el comprador acepte todas las condiciones que se establecen en la presente escritura de préstamo hipotecario. 2.- Fotocopia de última declaración de la renta que acredite la capacidad de pago del nuevo titular de la finca. 3.- Número de cuenta, abierta necesariamente en alguna de las sucursales de la Caja General de ahorros de Granada, donde se compromete a mantener saldo suficiente para adeudar los restantes vencimientos. Se entenderá que la Caja ha aceptado la subrogación no sólo en la responsabilidades derivadas de la hipoteca sino también en la obligación personal con ella garantizada a partir del cambio de titularidad en la emisión de recibos del préstamo; lo cual tendrá lugar en el vencimiento siguiente a aquel en que se efectúe la presentación de documentos que la posibiliten. El contrato ha tenido lugar con arreglo a las siguientes estipulaciones: PRIMERA.- CLAUSULAS FINANCIERAS.- A) Importe del préstamo.- La Caja General de Ahorros de Granada concede a doña Inmaculada Jiménez Chica un préstamo por importe de **TREINTA MIL EUROS**, que la parte prestataria confiesa haber recibido a su satisfacción, obligándose a devolverlo y a satisfacer los intereses y comisiones pactados, con garantía de la hipoteca que se inscribe y que consiente, todo ello en el modo y condiciones que se estipulan en la escritura que motiva este asiento. D) Duración del préstamo y Amortización. EL PLAZO de devolución de este préstamo será de **TRESCIENTOS MESES Y UN DIA**, y empezará a contarse a partir del día veintinueve de abril de dos mil cuatro. Con fecha treinta de Abril de dos mil cuatro se emitirá un recibo especial, comprensivo sólo de intereses por el período comprendido entre la fecha de la disposición (fecha de otorgamiento de la escritura que se inscribe) y la fecha indicada. **Período de amortización.** La amortización se efectuará mediante el pago de TRESCIENTAS CUOTAS CONSTANTES, comprensivas de capital e intereses, con periodicidad MENSUAL, coincidiendo con un final de mes, siendo constantes durante los vencimientos afectados por cada revisión mensual de interés. El pago de las cuotas resultantes, a tenor de lo establecido en el párrafo anterior, se efectuará mediante cargo en la cuenta corriente que el prestatario deberá mantener con la Caja durante toda la vida del préstamo y en la que se compromete a mantener el saldo suficiente para adeudar los distintos vencimientos. D) Intereses ordinarios. A efectos de la determinación del tipo de interés aplicable al capital prestado, el plazo total de devolución del préstamo se dividirá en dos fracciones temporales: Durante la primera fracción, que tendrá un plazo de duración de un año, el tipo de interés nominal anual será del **cuatro coma doscientos cincuenta por ciento, 4,250%**, fijo e invariable. Durante la segunda fracción temporal, que comprenderá el resto del



plazo del préstamo, el interés aplicable será variable, al alza o a la baja, fijándose como referencia el tipo medio publicado en el B.O.E., por el Banco de España, para préstamos hipotecarios de CC.AA. a más de tres años, el mes anterior a la fecha de vencimiento de cada anualidad. A dicho referencia, sin efectuar conversión alguna, se la añadirá un margen diferencial de **cero coma doscientos cincuenta puntos**. El tipo resultante no se redondeará. La modificación del tipo de interés se efectuará, en su caso, por períodos vencidos de doce meses a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura que se inscribe y sólo será aplicable cuando la variación entre el tipo de interés del préstamo, vigente en dicha fecha y el resultante de aplicar las normas anteriores sea igual o superior a cero de punto. Para el supuesto de no publicación del tipo de referencia antes citado, se tomará el último de los publicados por el mismo Organismo de dicho referencial; en caso de desaparición, se aplicará el tipo de referencia que lo sustituya oficialmente y, caso de suspender su publicación por plazo superior a un año sin que sea sustituido, el último que se haya publicado por la Confederación Española de Cajas de Ahorro, como tipo de referencia de CECA para operaciones de Activo. En cualquiera de estos supuestos el procedimiento para su aplicación será el mismo que se ha indicado en los párrafos anteriores. La Caja General de Ahorro de Granada comunicará a la parte prestataria la variación del tipo de interés, por correo, al día siguiente del vencimiento de cada período de revisión, salvo en el supuesto de que el índice referencial figure entre los recomendados por el Banco de España, para este tipo de operaciones, en ese caso, la Caja quedará eximida de tal obligación. La variación de intereses se aplicará de forma automática una vez transcurrido el plazo de quince días contados a partir de la fecha de revisión sin que la parte prestataria haya manifestado su oposición alguna en contrario. La parte prestataria, en caso de oposición, tendrá derecho, dentro del citado plazo de quince días, a la cancelación de la operación al tipo de interés vigente anterior a la variación operada. En cualquier caso la Caja tendrá derecho a exigir y la parte prestataria vendrá obligada a satisfacer intereses, como máximo, al tipo del **catorce por ciento** nominal anual, y como mínimo al tres coma novecientos por ciento nominal anual, cualquiera que sea la variación que se produzca. El cálculo de intereses se efectuará aplicando el tipo de interés anual nominal sobre el "capital pendiente de pago teórico", en el momento del devengo de aquellos, minorado durante el período de carencia en el importe correspondiente del saldo que en cada momento presente la cuenta especial mencionada en el apartado A) anterior y se liquidará por periodos vencidos/anticipados. Se entiende por "capital pendiente de pago teórico" el previsto inicialmente en el planteamiento de la operación para cada momento de su vigencia, en el supuesto de que se hayan satisfecho puntualmente los vencimientos que hayan transcurrido. El cómputo del tiempo de devengo de intereses se realizará por año natural, esto es, por días efectivos transcurridos entre cada período de liquidación y utilizando como base de liquidación el año comercial de trescientos sesenta días. La Caja comunicará a la parte prestataria la variación del tipo de interés, por correo, al día siguiente del vencimiento de cada período de revisión, salvo en el supuesto de que el índice referencial figure entre los recomendados por el Banco de España que, en ese caso, la Caja quedará eximida de tal obligación. La variación de intereses se aplicará automáticamente una vez transcurrido el plazo de quince días contados a partir de la fecha de revisión sin que la parte prestataria haya manifestado su oposición alguna en contrario. La parte prestataria, en caso de oposición, tendrá derecho, dentro del citado plazo de quince días, a la cancelación de la operación al tipo de interés vigente anterior a la variación operada. I) Intereses de demora: Los pagos no efectuados en la fecha de su vencimiento, sean de capital o de intereses, incurrirán automáticamente en mora, sin necesidad de previo aviso o requerimiento al deudor. Sobre las cantidades vencidas y no pagadas y por el tiempo de demora se aplicará el tipo de interés resultante de incrementar un **seis por ciento nominal anual**, 6,00%, al tipo de interés ordinario vigente en el momento de vencimiento de los recibos. El cómputo del tiempo de devengo de intereses de demora se realizará en la misma forma descrita en el apartado D) anterior, para cálculo de intereses ordinarios. H) Vencimiento anticipado. No obstante los plazos fijados de amortización se considerarán vencidos dichos plazos y obligada la parte prestataria a satisfacer inmediatamente las cantidades adeudadas a la Caja, si se produce cualquiera de las circunstancias siguientes: 2ª) El incendio o deterioro de la finca hipotecada si resultase disminuido su valor en una cuarta parte. 3ª) La demora en el pago de cualquiera de los plazos de amortización, de los intereses, de las primas de seguro o de las contribuciones e impuestos que graven la finca. 4ª) El arrendamiento por una renta anual que, capitalizada al seis por ciento, no cubra la responsabilidad total asegurada, mientras se halle vigente el préstamo, sin previo consentimiento de la Entidad acreedora. 7ª) En el supuesto de no convenir a la parte deudora el interés aplicable a cualquiera de los períodos anuales en que se subdivide la fracción temporal sujeta a intereses variables, si no cancelara el préstamo en el plazo de quince días a contar desde la fecha teórica de aplicación del nuevo tipo rechazado. SEGUNDA.- Otras obligaciones de la parte prestataria.- Poder la Caja inspeccionar el estado de lo hipotecado siempre que lo juzgue oportuno. Pagar en periodo voluntario de cobranza las contribuciones e impuestos que afecten a las fincas y las primas del seguro. TERCERA.- Constitución de hipoteca y Aceptación. En garantía del capital prestado, esto es, **TREINTA MIL EUROS**, de principal, sus intereses remuneratorios de dos anualidades al tipo máximo pactado del catorce por ciento nominal anual, de una cantidad equivalente a tres anualidades de intereses remuneratorios al tipo máximo pactado del catorce por ciento nominal anual para intereses de demora y de una cantidad equivalente al veinte por ciento del capital prestado para costas, gastos y perjuicios en caso de incumplimiento, y sin perjuicio de la responsabilidad personal ilimitada del deudor que establece el artículo 1.911 del Código Civil, DOÑA INMACULADA JIMÉNEZ CHICA



constituye HIPOTECA VOLUNTARIA, a favor de la Caja General de Ahorros de Granada, cuyo representante la ACEPTA sobre esta finca. Por pacto esta hipoteca se extiende a los objetos muebles, frutos, y rentas, a que se refiere el artículo III de la Ley Hipotecaria, a lo construido y a lo que se construya en lo sucesivo sobre lo hipotecado, con limitaciones establecidas en el artículo 112 de dicha Ley, y se faculta a la entidad acreedora para pedir la administración y posesión interina de lo hipotecado en caso de vencimiento o impago de la deuda. En caso del a que titularidad de la finca que se hipoteca sea por partes indivisas, se constituye una sola hipoteca conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento Hipotecario. CUARTA:- Acciones judiciales y gestor. 1º.- Producido el vencimiento del préstamo por cualquier causa, se faculta desde este momento a la Caja General de Ahorros de Granada para reclamar el total o la parte pendiente de las cantidades aseguradas en concepto de principal, intereses devengados y no pagados y los gastos y costas, ejercitando a su plena elección, la acción declarativa, la acción ejecutiva ordinaria o el procedimiento especial sobre bienes hipotecados previsto en el artículo 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para el caso de que se inicie cualquier tipo de procedimiento judicial previsto en la vigente legislación procesal en reclamación o ejecución de la hipoteca que por la escritura que motiva este asiento se constituye, se confiere a la Entidad acreedora la administración y posesión interina del bien hipotecado para el caso de que ésta así lo solicite, con expresa facultad para administrarlo y aplicar sus frutos y rentas al pago de costas, intereses y capital del préstamo, cantidades anticipadas por la Entidad acreedora y sus intereses y al de los gastos de conservación y explotación de la finca o fincas, incluidos los honorarios de administración correspondientes, sin perjuicio de continuar el procedimiento judicial establecido en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Aún cuando la cantidad prestada es líquida desde la formalización de la presente operación, las partes pactan que, para caso de ejecución, la cantidad exigible será la resultante de la liquidación efectuada por la Caja en la forma convenida en la escritura que se inscribe y acreditada mediante certificación librada por la misma e intervenida por fedatario público, sin que ello suponga alteración alguna de la naturaleza del préstamo ni de la consiguiente preferencia de cobro que conlleva. Para el caso de ejecución de la hipoteca: 1.- Las partes valoran lo hipotecado en el duplo de la cantidad asignada por capital en la escritura que motiva este asiento. 2.- Los prestatarios y los hipotecantes señalan como domicilio para notificaciones y requerimientos la correspondiente finca hipotecada. 2º. Sin perjuicio de las acciones judiciales previstas a elección de la Caja, las partes convienen expresamente, de acuerdo con la Ley, la posibilidad de venta extrajudicial de la finca hipotecada con arreglo al artículo 1.858 del Código Civil. La venta extrajudicial se efectuará por Notario con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. Para este supuesto las partes pactan: 1.- Valoran lo hipotecado en el duplo de la cantidad asignada por capital en la escritura que motiva este asiento. 2.- Señalan como domicilio para notificaciones y requerimientos la correspondiente finca hipotecada. 3.- Designan como mandatario para que represente a la parte hipotecante, en su día, en la venta de la finca, a la Caja en la persona de cualquiera de sus apoderados facultados por ella para otorgar escrituras de compra-venta. En su virtud, **INSCRIBO** en favor de la **Caja General de Ahorros de Granada**, su derecho de hipoteca sobre esta finca, en los términos establecidos, haciéndose constar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes pactan expresamente el vencimiento total anticipado para el caso de falta de pago, a sus vencimientos, de cualquier cuota de amortización de capital y/o intereses.- Así resulta de escritura autorizada el veintinueve de abril de dos mil cuatro, por el Notario de Iznalloz, don Luis Serrano Lorca, con el número 906 de protocolo, de la que una primera copia en la que el Notario autorizante hace constar que considera, a su juicio y bajo su responsabilidad, que las facultades representativas de don Francisco J. López Salvatierra para el presente acto o negocio y conferidas en el referido poder, así como su suficiencia y subsistencia, han quedado debidamente acreditadas, ha sido presentada en este Registro por telefax, a las trece horas y cincuenta y dos minutos del pasado día veintinueve de abril, asiento 602 del Diario 88. Pagado provisionalmente el Impuesto y archivada la carta de pago.- Iznalloz, uno de junio de dos mil cuatro."

**INSCRIPCIÓN NOVENA DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE HIPOTECA, PREVIA CANCELACIÓN PARCIAL:**

"URBANA: descrita en la anterior inscripción sexta. **CARGAS:** Gravada con la hipoteca de la inscripción 8ª que por la presente es objeto de modificación, y con las notas de afección que constan al margen de las anteriores anotaciones letras A) y B). DOÑA INMACULADA JIMENEZ CHICA, mayor de edad, soltera, y vecina de Darro en calle Andalucía 7, y con D.N.I., 77.331.307-V, es dueña con carácter privativo del pleno dominio de esta finca, según la precedente inscripción séptima, y en unión de **BANCO MARE NOSTRUM, S.A.**, con domicilio social en Madrid, calle Alcalá, 28, y con C.I.F. A-86104189. Entidad de crédito, de nacionalidad española, **constituida por tiempo indefinido** en virtud de escritura autorizada por el notario de Madrid, Don Antonio Morenés Giles, el día 22 de diciembre de 2010, con el número 1645 de protocolo. **Inscrita** en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 28.378, folio 1, hoja M-511037, inscripción 1ª. También consta inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros del Banco de España, con el Código 0487. Banco Mare Nostrum S.A. es la Sociedad Central del Sistema Institucional de Protección (S.I.P.) constituido con fecha de 1 de julio de 2010, ante el notario de Madrid, Don Antonio Morenés Giles, con el número 793 de protocolo, al amparo de la letra d) del número 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, según la redacción dada a la misma por el Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio. Dicho S.I.P. está integrado por las siguientes Cajas de Ahorros: Caja de



Ahorros de Murcia, Caixa d'Estalvis del Penedés, **Caja General de Ahorros de Granada** y Caixa de Balears -Sa Nostra-. Asimismo, de conformidad con los acuerdos adoptados por los órganos competentes de las Cajas y previa obtención de las autorizaciones administrativas pertinentes, Banco Mare Nostrum S.A., en su condición de Sociedad Central del Grupo, es la entidad de crédito a través de la cual las Cajas van a ejercer de forma indirecta su actividad financiera, en los términos previstos en el artículo 5 del Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros. A los efectos anteriores, el día 14 de septiembre de 2011, bajo el número 1119 de su protocolo, el mismo notario precitado autorizó escritura de segregación, por virtud de la cual las entidades constituyentes de "Banco Mare Nostrum, S.A." -entre ellas, Caja General de Ahorros de Granada-segregaron y transmitieron en bloque a "Banco Mare Nostrum, S.A." "el conjunto de elementos patrimoniales principales y accesorios que componen el negocio financiero de las Cajas, entendido en el sentido más amplio, esto es la totalidad de los activos, pasivos, derechos, obligaciones y expectativas con excepción de (i) la participación de cada Caja en el Banco y (ii) los activos y pasivos afectos a la obra benéfico-social de cada una de ellas". Como consecuencia de ello, Banco Mare Nostrum, S.A. ha sucedido y se ha subrogado con carácter universal en todos los derechos y obligaciones que correspondían a las Cajas constituyentes frente a terceros por razón del negocio financiero. La mencionada escritura de segregación consta inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 28.378, folio 60, sección 8ª, hoja M-511037, inscripción 22ª, el cual actúa representado por DON FRANCISCO J. LOPEZ SALVATIERRA, mayor de edad, soltero, vecino de Granada, con domicilio en calle Ancha de Gracia, número 4, y con D.N.I., número 24.174.218-E, facultado para ello en virtud de escritura de delegación de facultades, otorgada por Don Carlos Egea Krauel -en representación de la entidad- ante el Notario de Madrid, Don Antonio Morenés Giles, el día 21 de junio de 2011, número 785 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 28.378, folio 45, hoja número M-511037, inscripción 19ª, del que el Notario autorizante de la escritura que se inscribe, habiendo tenido a la vista copia autorizada de la citada escritura, juzga suficientes las facultades representativas que en dicho documento se contienen para el otorgamiento del título que causa este asiento, han otorgado escritura en Iznalloz, el día VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL TRECE, ante el Notario don Luis Serrano Lorca, con el número 108 de protocolo, en la que exponen: **I.-** Que mediante escritura otorgada en fecha 29 de Abril de 2004, ante el Notario de Iznalloz, Don Luis Serrano Lorca, con el número 906 de su protocolo, la entidad concedió a DOÑA INMACULADA JIMENEZ CHICA, un préstamo hipotecario por un importe de TREINTA MIL EUROS de principal, además de sus intereses ordinarios, de demora y cantidad fijada para costas y gastos, y en garantía de dicho préstamo la citada Doña Inmaculada Jimenez Chica, constituyó hipoteca sobre la finca de este número, según todo ello consta de la precedente inscripción 8ª de hipoteca. **II.-** El capital pendiente de amortización del citado préstamo hipotecario concedido por la ENTIDAD, tras el pago del último recibo efectivamente pagado correspondiente al día 31/12/2012 asciende a 23.112,85 euros, VEINTITRES MIL CIENTO DOCE EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO. **III.-** Que la parte prestataria se dirigió a la ENTIDAD solicitando, en virtud de lo previsto en la Ley 2/94 de 30 de marzo, novación modificativa del préstamo citado, consistente, entre otras modificaciones, en la introducción de un periodo de carencia de amortización de capital e intereses, con ampliación del principal del préstamo, la modificación del plazo de duración del préstamo y la modificación del tipo de interés, en las condiciones que se detallan en la escritura que motiva este asiento, reconociendo que lo acordado comporta una mejoría sobre las condiciones anteriores. **IV.-** Por lo que, previos los trámites pertinentes, las partes acordaron la novación modificativa del mismo en la forma y condiciones previstas en la referida Ley, con arreglo a las siguientes **ESTIPULACIONES: PRIMERA: SALDO PENDIENTE DE AMORTIZACIÓN.** El principal pendiente de amortizar del préstamo, tras el pago del último recibo efectivamente pagado correspondiente al día 31/12/2012, asciende a VEINTITRES MIL CIENTO DOCE EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO. **PRIMERA BIS.- CANCELACIÓN PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA.** Habiéndose amortizado hasta la fecha correspondiente al pago del último recibo efectivamente pagado anteriormente citada, la cantidad de **SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS DE EURO** en concepto de principal, se conviene la cancelación parcial de la hipoteca constituida en garantía del préstamo, de forma tal que esta finca, responda/n con la siguiente responsabilidad hipotecaria: Por principal, 23.112,85 euros. Para costas y gastos y, para el caso de ejecución extrajudicial, también los honorarios Notariales y los gastos habidos por los distintos trámites seguidos en dicha ejecución en adelante, Costas y Gastos, 4.622,57 euros. Para intereses ordinarios o remuneratorios, 6.471,60 euros. Para intereses moratorios, 9.707,40 euros. Total responsabilidad asignada a la finca indicada, tras la cancelación parcial de la hipoteca, 43.914,42 euros. Se solicita de el/la Sr./Sra. Registrador/a de la Propiedad que cancele parcialmente en los libros de registro las inscripciones de hipoteca relativas a la/s finca/s indicada/s. **SEGUNDA.- NOVACIÓN DEL PRÉSTAMO.** El capital del que en lo sucesivo pueda disponer el prestatario así como la amortización del mismo, y la forma de liquidación y pago de los intereses que devengue el capital prestado pendiente de amortizar se realizarán conforme a lo establecido en los párrafos y estipulaciones que siguen, no pudiendo, por tanto, existir disposiciones de capital diferentes a las previstas y a los fines establecidos en la escritura que se inscribe. **(I) Ampliación de capital y de responsabilidad hipotecaria.** El principal del préstamo inicialmente pactado se amplía en la cantidad de **DIEZ MIL CIEN EUROS**, de forma que, habida cuenta que el capital pendiente de amortización del préstamo con anterioridad a este acto era de VEINTITRES MIL CIENTO DOCE EUROS CON OCHENTA Y CINCO



CÉNTIMOS DE EURO, tras la presente ampliación, el nuevo capital pendiente de amortización a partir del día del otorgamiento de la escritura que se inscribe, será de TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO. El importe objeto de ampliación queda abonado en una cuenta especial contable únicamente disponible por parte del prestatario, cuando se cumpla la condición suspensiva pactada en el documento que se inscribe. Como consecuencia de la carencia que más adelante se acordará, los intereses que devengue el capital objeto de carencia se devengarán, liquidarán y pagarán una vez finalizado el periodo de carencia, siendo calculados al tipo de interés fijo que se acordará, por cuya razón también SE AMPLÍA EL CAPITAL DEL PRÉSTAMO en la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS DE EURO**, que será disponible al finalizar el periodo de carencia, coincidiendo dicho importe con los intereses del periodo de carencia, siendo objeto igualmente de ampliación los demás conceptos garantizados. A efectos de retener y aplicar el capital disponible al finalizar el periodo de carencia al pago de los intereses devengados durante dicho periodo, queda facultada la ENTIDAD de forma expresa e irrevocable. La presente ampliación de préstamo devenga en favor de la ENTIDAD y a cargo de la parte PRESTATARIA, quien autoriza el adeudo en su cuenta, una Comisión en concepto de Apertura por la ampliación del 0,75%, calculada sobre el principal objeto de la ampliación, con un importe mínimo de 200,00 €. Dicha comisión se liquida y percibe por la ENTIDAD por una sola vez y en esta misma fecha. De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de su responsabilidad personal, solidaria e ilimitada, la parte PRESTATARIA, constituida por los señores DOÑA INMACULADA JIMENEZ CHICA, de conformidad con el artículo 217 del Reglamento Hipotecario, constituye hipoteca a favor de la ENTIDAD, que acepta, en función de los importes ampliados, sobre la/s finca/s registral/es anteriormente descrita/s y, en su caso, modifica y amplía la responsabilidad hipotecaria inicialmente atribuida a dicha/s registral/es no sólo por principal, sino también por intereses ordinarios, de demora, por costas y gastos y, en su caso, por el resto de conceptos, pasando a ser la total responsabilidad hipotecaria por la que responderá/n la/s misma/s, desde ahora, la detallada en los apartados siguientes: A) Ampliación de responsabilidad hipotecaria por la ampliación del principal. A.1.- Como consecuencia de la disposición de capital prevista al finalizar el periodo de carencia, se amplían los conceptos de la siguiente manera: Para principal, **2.778,09 euros**. Para costas y gastos, **388,93 euros**. Para intereses remuneratorios, **118,07 euros**. Para intereses de demora, **854,26 euros**. Total responsabilidad asignada a la finca indicada por la ampliación operada por la disposición de capital prevista al finalizar el periodo de carencia, **4.139,35 euros**. A.2.- Como consecuencia de la ampliación del capital por la disposición de capital realizada por el prestatario en este acto, se amplían los conceptos de la siguiente manera: Para principal, **10.100,00 euros**. Para costas y gastos, **1.414,00 euros**. Para intereses remuneratorios, **429,25 euros**. Para intereses de demora, **3.105,75 euros**. Total responsabilidad asignada a la finca indicada por la ampliación de capital por la disposición de capital realizada por el prestatario en este acto, **15.049,00 euros**. A.3.- Dichas ampliaciones totalizan las siguientes cifras por los siguientes conceptos: Se amplía el principal en **12.878,09 euros**. Para costas y gastos, **1.802,93 euros**. Para intereses remuneratorios, **547,32 euros**. Para intereses de demora, **3.960,01 euros**. Total responsabilidad asignada a la finca indicada por las dos ampliaciones operadas, **19.188,35 euros**. B) Responsabilidad tras la ampliación del principal. Como consecuencia de la ampliación y demás conceptos citados, las fincas hipotecadas quedan respondiendo de la siguiente forma, según aceptan las partes contratantes: Para principal, **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CENTIMOS**. Para costas y gastos, **SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS**. Para intereses remuneratorios, **SIETE MIL DIECIOCHO EUROS CON NOVENTA Y DOS CENTIMOS**. Para intereses de demora, **TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y UN CENTIMOS**. Total responsabilidad asignada a la finca indicada por las ampliaciones operadas, **SESENTA Y TRES MIL CIENTO DOS EUROS CON SETENTA Y SIETE CENTIMOS**. Valoraciones de las fincas. Se modifican asimismo los Valores de Tasación de la finca objeto de hipoteca que pasan a ser: **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CENTIMOS**. C) A efectos fiscales se hace constar: Que como consecuencia de la ampliación citada, la responsabilidad hipotecaria se amplía, por todos los conceptos, en un importe total de DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO. Respecto a esta cantidad la parte prestataria manifiesta, como obligada al pago, que practicará la autoliquidación fiscal correspondiente. El/los prestatario/s autoriza/n expresa e irrevocablemente a la ENTIDAD para adeudar, en la cuenta especial contable donde se ha abonado la presente ampliación, cualquier plazo vencido y no satisfecho, ya sea por intereses o capital, con cargo a cualesquiera cuentas, libretas de cualquier tipo o depósitos de efectivo, valores, valores de rescate de seguro y otros títulos de los que fuere/n titular/es unipersonal o con terceras personas, conjunta o indistintamente. II) Periodo de carencia. Se introduce un periodo de carencia de amortización de capital e intereses de **36 meses** respecto a la cantidad por capital de 16.606,35 euros, mientras que respecto a la cantidad por capital de 16.606,50 euros, éste se seguirá amortizando en unión de los intereses que ese capital devengue mediante cuotas mensuales constantes de capital e intereses, en las fechas de pago previstas en la escritura de concesión del préstamo, así como, en su caso, las contempladas en posteriores modificaciones y las derivadas de la escritura que se inscribe. El periodo de carencia citado empieza el día 31/12/2012 y finaliza el día 30/12/2015, ambos inclusive, y comprende las cuotas entre el 31/01/2013 la primera y el 31/12/2015 la última. III) Plazo. Una vez finalizado el periodo de carencia, sin que se haya producido el vencimiento anticipado, el capital pendiente de amortizar, en unión



de sus intereses, se satisfará a la Entidad en 195 cuotas constantes de capital e intereses, como consecuencia de la ampliación del plazo de **72 meses**, pagaderas por meses vencidos, siendo la fecha del próximo pago el día 31/01/2016 y la del último vencimiento el día **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TREINTA Y CINCO**. Dichas cuotas variarán, en su caso, como consecuencia de la revisión del tipo de interés o si se liquidara un periodo de tiempo diferente al que resulte de la periodicidad citada. **(IV) Tipo de interés.** Se modifica el tipo de interés nominal anual aplicable durante el periodo de carencia citado a la totalidad del capital prestado pendiente de devolver, el cual, desde la fecha citada de inicio de la carencia, que corresponde con el día 31/12/2012 y hasta su finalización, que corresponde con el día 30/12/2015, ambos inclusive, comprendiendo las cuotas entre el 31/01/2013 la primera y el 31/12/2015 la última, será del **5,500 por ciento**. Coincidiendo con la fecha de la última cuota o liquidación del periodo de carencia citado, se iniciará una segunda fase de interés que comprende el resto del plazo de la operación, la cual se subdivide en periodos de interés fijo sucesivos de un año de duración cada uno de ellos, a excepción, en su caso, del último, cuya duración será igual al tiempo que quede desde la última revisión hasta el vencimiento final de la operación. El tipo de interés que se aplicará a cada uno de los periodos de interés que comprenden la segunda fase será el que resulte de la revisión en la forma y con los efectos previstos en la cláusula de REVISIÓN DEL TIPO DE INTERÉS del presente documento. A efectos informativos, se hace constar que el tipo de interés efectivo anual pospagable o Tasa Anual Equivalente (T.A.E. Variable) es del **5,641 por ciento**. La T.A.E. Variable indicada tiene carácter informativo, se ha calculado bajo la hipótesis de que los índices de referencia no varían, por tanto esta T.A.E. Variable variará con las revisiones del tipo de interés. Dicha T.A.E. Variable se ha obtenido de conformidad con al artículo 31 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, publicada en el BOE del día 29 de octubre de 2.011 y normativa complementaria. La ENTIDAD reflejará, en su caso, en el cálculo de la T.A.E. Variable las liquidaciones que se practiquen, el tipo de interés mínimo y/o máximo pactado y el coste efectivo remanente. Asimismo, se ha tenido en cuenta, para el cálculo del T.A.E. Variable todos los gastos, las comisiones, los impuestos y demás gastos a cargo del PRESTATARIO como contraprestación al préstamo recibido conocidos por la ENTIDAD. A estos efectos, no se han tenido en cuenta, las comisiones y gastos que puedan evitarse por el PRESTATARIO en uso de las facultades derivadas del préstamo, así como tampoco los gastos a abonar a terceros, en particular los gastos notariales, ni los correspondientes a pólizas de seguros u otras garantías que no hayan condicionado la obtención de la presente operación. **(V) Revisión del tipo de interés.** Se acuerda que el tipo de interés aplicable al préstamo será variable y se revisará con una periodicidad anual, a partir de la fecha de próxima revisión, que queda establecida en el día 31/12/2015, a cuyo fin las partes modifican el pacto de REVISIÓN DEL TIPO DE INTERÉS de la escritura de préstamo hipotecario anteriormente relacionado o, caso de no existir, lo incorporan, pacto el cual, en lo sucesivo, tendrá la redacción del contenido literal siguiente: REVISIÓN DEL TIPO DE INTERÉS. Cuando corresponda la revisión del tipo de interés, el tipo de interés nominal aplicable al préstamo para cada uno de los periodos de interés se determinará de conformidad con el sistema siguiente: Índice referencial principal: El tipo de interés nominal anual será revisado cada período de interés, tomando como tipo la referencia interbancaria a un año (EURIBOR), publicada en el Boletín Oficial del Estado, la cual consiste en la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósitos en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación. Índice referencial sustitutivo: Si por cualquier circunstancia se dejara de publicar el índice de referencia citado, y en tanto no cesen las causas de tal falta de publicación, se utilizará con carácter subsidiario el tipo medio de los préstamos hipotecarios a mas de tres años del conjunto de entidades (IRPH conjunto de entidades), definido como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por los bancos, las cajas de ahorros y las sociedades de crédito hipotecario en el mes a que se refiere el índice. Dicho índice, igualmente se elabora y publica mensualmente por el Banco de España en el B.O.E. En caso de tener que aplicarse el tipo sustitutivo, este se mantendrá vigente hasta que se disponga del Índice de referencia interbancario a un año (EURIBOR) nuevamente publicado. Asimismo, en el supuesto de no publicación del tipo sustitutivo, a cada uno de los periodos de interés siguientes se aplicará el último tipo de interés vigente, el cual se mantendrá fijo hasta que, a tenor de lo pactado, sea factible su variación. Determinación del índice: Para determinar el tipo de interés nominal anual que será de aplicación a cada período de interés sucesivo se tomará como base, de los señalados en los apartados anteriores, el tipo publicado como T.A.E. sin conversión alguna, y que se corresponda con el del segundo mes inmediatamente precedente a aquel en que se deba iniciar un nuevo periodo de interés. La revisión sólo afectará a las liquidaciones del periodo de interés siguiente a la fecha de revisión. Margen a adicionar al índice de referencia: En el supuesto que el Índice de referencia sea el Índice interbancario a un año (EURIBOR), el nominal publicado más el margen de **2,100 puntos porcentuales** será el tipo de interés nominal aplicable al préstamo. Si se tratara del IRPH conjunto de entidades, el margen a añadir al tipo publicado como T.A.E., sin conversión alguna a nominal, será de **0,200 puntos porcentuales**. En el caso de que hubiera de liquidarse un periodo de tiempo en el que, conforme a lo establecido en esta cláusula, procediera la aplicación de dos tipos de interés distintos, se liquidará todo el periodo al tipo de interés



que resulte después de haberse producido la modificación, según los términos anteriormente expresados. La ENTIDAD, atendiendo a la situación del mercado y como acto de mera liberalidad, se reserva la decisión de no efectuar revisión durante un período o varios períodos consecutivos en el caso de que ésta sea en perjuicio de la parte prestataria y sin que ello suponga renuncia a las revisiones que con posterioridad correspondan según lo pactado. Publicación de los tipos de referencia: A todos los efectos los tipos de interés, tanto el Índice de referencia principal como el sustitutivo podrán conocerse y acreditarse mediante la publicación que a estos efectos efectúa el Banco de España en el Boletín Oficial de Estado. El prestatario, asimismo, podrá tomar conocimiento y obtener la información pertinente del tipo de interés, en cualquiera de las oficinas de la ENTIDAD, mediante manifestación a la misma, o a persona por ella autorizada, y entrega, si así lo solicitara, de nota escrita y sellada comprensiva de aquella información, pudiendo la ENTIDAD exigir la firma del duplicado. Todo ello sin perjuicio de que la ENTIDAD remita, por correo ordinario, la citada información al prestatario, directamente a su domicilio. Disconformidad de la parte deudora a los tipos de interés aplicables resultantes de la revisión: La variación de intereses se aplicará de forma automática una vez transcurrido el plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de revisión sin que el prestatario haya manifestado oposición alguna en contrario. El prestatario, en caso de oposición, tendrá derecho, dentro del citado plazo de quince días naturales, a la cancelación de la operación al tipo de interés vigente anterior a la variación operada, oposición ésta que deberá comunicar por escrito a la ENTIDAD dentro del referido plazo de quince días. En tal caso el prestatario vendrá obligado a cancelar anticipadamente el préstamo en un plazo de un mes, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo tipo; durante cuyo plazo los intereses se satisfarán al tipo anterior. Si una vez transcurrido el indicado plazo de un mes el prestatario no hubiera cancelado el préstamo, se entenderá que renuncia a la facultad de desistimiento antes referida, aplicándose, en este caso, el nuevo tipo de interés nominal que resulte desde la fecha de revisión pactada. Responsabilidad de la parte deudora: En perjuicio de tercero hipotecario, el tipo de interés que resulte por aplicación de lo previsto en este pacto, no podrá superar el máximo del **9,250 por ciento** nominal anual. Respecto a la parte deudora, conforme a la Ley, la responsabilidad será ilimitada salvo que se acuerde un tipo de interés máximo, caso éste en el que la obligación por intereses ordinarios de la parte deudora se limitará al tipo máximo que se establece en el apartado siguiente de Tipo de interés mínimo y máximo de la presente escritura. Tipo de interés mínimo y máximo: En cualquier caso, la ENTIDAD tendrá derecho a exigir y el prestatario vendrá obligado a satisfacer intereses, como mínimo, al tipo del **4,500%** nominal anual; y como máximo al tipo del **14,000%** nominal anual, cualquiera que sea la variación que se produzca. (VI) Pacto de supresión de la bonificación del tipo de interés por vinculación con la entidad. Por pacto expreso de las partes quedan sin efecto las reducciones del diferencial que, en su caso, por vinculación con la Entidad, se establecieron para el presente préstamo, por lo que, en todo caso, durante el resto de vigencia del préstamo, el diferencial citado en el apartado anterior permanecerá inalterable. (VII) Comisión de modificación. Las anteriores modificaciones de condiciones financieras devengan a favor de la ENTIDAD y a cargo de la parte PRESTATARIA, quien autoriza el adeudo en su cuenta, una Comisión de Modificación del 0,350 % sobre el capital pendiente de amortizar al día de hoy, con un importe mínimo de 250,00 euros. Dicha comisión se devenga, liquida y percibe por la ENTIDAD por una sola vez y en esta misma fecha. **TERCERA.- AMORTIZACIÓN DE CAPITAL Y PAGO DE INTERESES.** Como consecuencia de las modificaciones acordadas queda modificada la cuota que deberá pagar la parte PRESTATARIA para la amortización parcial del capital pendiente de amortización del préstamo y el pago de sus intereses, la cual, en lo sucesivo será la que se indica en esta cláusula quedando en su consecuencia modificado el pacto de amortización de la escritura de préstamo hipotecario. Durante el plazo de carencia establecido, el capital prestado pendiente de amortizar y los intereses correspondientes se satisfarán a la ENTIDAD por la parte prestataria conforme a lo reflejado en los Apartados PERIODO DE CARENIA y PLAZO de la Estipulación II NOVACIÓN DEL PRÉSTAMO de la escritura que motiva este asiento. Sin perjuicio de lo indicado en estos apartados citados en el párrafo anterior, durante el periodo de carencia el tipo de cuota de amortización será constante de 117,65 euros cada una de ellas, comprensiva de capital e intereses, calculada en función del tipo de interés actual y el periodo ordinario de liquidación citado y, caso de ser la presente operación a tipo de interés variable, variando al alza o baja en función de la variación de dicho tipo o si el periodo de liquidación fuera mayor o menor al ordinario. El importe de las cuotas se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:  $Cuota = C \times (1+i)^n \times i / ((1+i)^n - 1)$  donde C es el capital pendiente de devolución, i es el tipo de interés nominal en tanto por uno y n es el número de liquidaciones que faltan hasta el vencimiento de la operación. Los intereses se devengarán día a día y su liquidación se producirá con la periodicidad indicada anteriormente y mediante la aplicación de la fórmula siguiente:  $INTERESES = C \times R \times T / 36.000$ ; siendo C = Principal pendiente del préstamo, R = Tipo de interés anual nominal, T = Número de días del periodo de liquidación computando meses naturales (cómputo ordinario anual de 365 días y de 366 para los años bisiestos). Los recibos a satisfacer por el prestatario y emitidos por la Entidad durante el periodo de carencia, no incluirán los intereses devengados y pendientes de capitalizar, sin perjuicio de que constituyen una obligación de pago en la forma prevista en la presente escritura. El plazo de carencia finalizará al cumplirse el periodo pactado como de duración del mismo, o bien anticipadamente cuando lo solicite la parte PRESTATARIA mediante escrito dirigido a la ENTIDAD. En el supuesto de vencimiento anticipado del préstamo sin que hubiera transcurrido íntegramente el periodo de carencia, se



devengarán, liquidarán y pagarán los intereses devengados hasta la fecha de cierre de la cuenta, siendo calculados al tipo indicado anteriormente, por cuya razón se producirá la ampliación del capital del préstamo en un importe coincidente al de los intereses del periodo de carencia, siendo objeto de ampliación los demás conceptos garantizados. A efectos de retener y aplicar el capital disponible en tal supuesto de vencimiento anticipado al pago de los intereses devengados hasta la fecha de cierre de la cuenta, queda igualmente facultada la Entidad de forma expresa e irrevocable. Todos los pagos, de cualquier tipo, que deba efectuar la parte prestataria como consecuencia del presente contrato se efectuarán en cualquier oficina de la ENTIDAD, sin necesidad de previo requerimiento, en una cuenta de la titularidad de la parte prestataria. Las cantidades abonadas a los préstamos se aplicarán, con carácter general, en primer lugar, a las partidas vencidas en concepto de primas de seguros contratados y, una vez satisfechas éstas, a las partidas vencidas de mayor antigüedad, ya sean de intereses o de capital. Si las partidas de capital e intereses fueren de la misma antigüedad se aplicarán, por este orden, a los intereses de demora, a los intereses ordinarios y, finalmente, al capital. No obstante lo anterior, los pagos imputados al capital no supondrán el de los intereses salvo que así se hiciere constar expresamente en el recibo que expida la acreedora. Durante el periodo de carencia, los pagos anticipados que realice el prestatario se aplicarán por el orden que a continuación se indica, no aplicándose al concepto ordinal siguiente hasta el completo pago del anterior: 1º) Intereses del capital no aplazado; 2º) Capital no aplazado; 3º) Intereses aplazados y 4º) Capital aplazado. Los pagos anticipados, en su caso, no alterarán el plazo del préstamo sino que reducirán la cuota. Una vez finalizado el periodo de carencia, la parte prestataria podrá hacer pagos anticipados del capital prestado pendiente de devolución, parciales o totales, pagando los intereses devengados, que representen como mínimo el importe de una cuota y que producirían el efecto, a elección del prestatario, de reducir el plazo de amortización, manteniéndose sin variación del importe de la cuota, sin perjuicio de que esté posteriormente varíe, en su caso, por la revisión del tipo de interés, o bien el de reducir la cuota permaneciendo en este caso invariable el plazo de amortización. En el supuesto de que se produzca tal pago anticipado, sea éste parcial o total, la parte prestataria abonará sobre el importe del capital objeto de la amortización anticipada, las compensaciones por amortización anticipada parcial o total acordadas en la escritura que se inscribe.

**QUINTA.- TIPO DE INTERÉS DE DEMORA.** En caso de que alguna de las cuotas de amortización parcial del capital del presente préstamo y/o del pago de sus intereses remuneratorios, que a estos efectos se entenderán capitalizados, no se hiciera efectiva a su correspondiente vencimiento por el PRESTATARIO, el importe del impago devengará día a día, desde el siguiente a su vencimiento y hasta su total solvencia, un interés de demora a favor de la ENTIDAD al tipo resultante de añadir un diferencial de VEINTICINCO PUNTOS PORCENTUALES al tipo de interés nominal anual que se esté aplicando al préstamo en el momento del impago. Tales sumas se liquidarán asimismo día a día. El importe de los intereses de demora se obtendrá multiplicando el importe del impago por el tipo de interés de demora y el número de días transcurridos desde el siguiente al vencimiento y dividiendo el producto por 36.000. Asimismo, en cualquier caso de resolución anticipada y con efecto a partir de la última fecha de devengo, los intereses dejarán de devengarse de forma periódica pasando a devengo diario y calculándose su importe en la misma forma y tipo que los intereses de demora. Ello sin perjuicio de que, en caso de producirse el vencimiento anticipado por impago de cuotas, la ENTIDAD conserva su derecho a percibir intereses de demora.

**SEXTA.- MODIFICACIÓN DE COMISIONES Y COMPENSACIONES.**  
6.1.- Las partes acuerdan que el presente préstamo, en lo sucesivo, devengará las siguientes comisiones y compensaciones a cargo de la parte PRESTATARIA y en favor de la ENTIDAD: (i) Comisión por Subrogación del 1,000 %, con un importe mínimo de 200,00 euros, calculada sobre el importe del capital del préstamo pendiente de amortizar objeto de subrogación en la garantía personal del deudor, que precisará aceptación expresa o tácita de la ENTIDAD, como consecuencia de la venta de las fincas hipotecadas. Dicha comisión se liquidará y percibirá por la ENTIDAD en el momento de aceptar la subrogación hipotecaria citada. (ii) Comisión de novación modificativa del 0,350%, con un importe mínimo de 250,00 euros, excepto en aquellos casos en que la Ley establezca una comisión máxima en los que el importe de la comisión se ajustará al máximo legalmente aplicable, en el supuesto de que la ENTIDAD consintiera expresamente la novación modificativa de cualquiera de las condiciones del préstamo. Dicha comisión será calculada sobre el importe del capital del préstamo pendiente de amortizar y se liquidará y pagará en el momento de proceder a la formalización de la modificación solicitada. (iii) Comisión por recibo impagado de 35,00 euros, por los gastos habidos en la reclamación extrajudicial cada recibo impagado a la fecha de pago prevista, sea el impago total o parcial, corresponda a capital o intereses, o comprenda ambos conceptos, y se liquidará y pagará en el momento de efectuar la reclamación. La comisión prevista en este último apartado podrá ser modificada durante la vigencia del préstamo. En este supuesto, las nuevas condiciones serán comunicadas al prestatario mediante la publicación de aquellas en un lugar visible de todas y cada una de las oficinas de la ENTIDAD durante los dos meses precedentes a la referida modificación. Transcurrido este plazo sin mediar oposición expresa del prestatario se entenderán tácitamente aceptadas quedando la ENTIDAD en libertad para proceder a su modificación. (iv) Compensación por desistimiento del contrato: en el caso de amortización de forma anticipada a las fechas de pago previstas en la presente escritura, el prestatario vendrá obligado a compensar a la ENTIDAD por dicha amortización anticipada en la siguiente forma: durante los cinco primeros años del contrato, contados a partir de la fecha de inicio del cómputo del plazo de duración del préstamo, será del 0,500%, por amortización anticipada total y del 0,500%, en el supuesto de amortización



anticipada parcial, calculadas ambas sobre el importe del capital que se amortice anticipadamente. transcurrido el plazo de cinco años citado será del 0,250 % en el supuesto de amortización anticipada total y del 0,250 % en el supuesto de amortización anticipada parcial, calculadas ambas también sobre el importe del capital que se amortice anticipadamente. Cuando en el momento de la amortización anticipada, sea ésta total o parcial, concorra alguna de las circunstancias de que el prestatario sea persona física y la hipoteca recaiga sobre vivienda o que el prestatario sea persona jurídica que tribute en el Impuesto de Sociedades por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión, la compensación a percibir tendrá un límite máximo del 0'50% durante los cinco primeros años y del 0'25% a partir del quinto año, a aplicar al capital pendiente de amortizar. Esta compensación por desistimiento del contrato se devengará y liquidará en el momento de realizar el reembolso, total o parcial, anticipado. (v) Compensación por riesgo de tipo de interés: En el supuesto de tipo de interés fijo durante más de un año, si el prestatario solicita una amortización anticipada, total o parcial, del capital del préstamo, se devengará una compensación por riesgo de tipo de interés a favor de la ENTIDAD a cargo del PRESTATARIO, al tipo del 5,000 %, calculada sobre el capital amortizado anticipadamente. Esta compensación se devengará únicamente si la amortización anticipada genera una pérdida de capital para la Entidad. Se entenderá por pérdida de capital la diferencia negativa entre el capital pendiente en el momento de la cancelación anticipada y el valor de mercado de la presente operación. El valor de mercado de esta operación se calculará como la suma del valor actual de las cuotas pendientes de pago hasta la siguiente revisión del tipo de interés y del valor actual del capital pendiente que quedaría en el momento de la revisión de no producirse la cancelación anticipada. El tipo de interés de actualización será el de mercado aplicable al plazo restante hasta la siguiente revisión. El tipo de interés de referencia que se empleará para calcular el valor de mercado será el tipo de Interest Rate Swap (IRS) a los plazos de 2,3,4,5,7,10,15,20 y 30 años (de los aquí indicados se aplicará el tipo de interés de referencia que más se aproxime al plazo de préstamo hipotecario que reste desde la cancelación anticipada hasta la próxima fecha de revisión del tipo de interés) publicados por el Banco de España y a los que se añadirá un diferencial que se fijará teniendo en cuenta los más comunes aplicados para los préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda en España a diferentes plazos de amortización. En el caso de cancelación parcial se le aplicará al resultado de la fórmula anterior el porcentaje del capital pendiente que se amortiza. Esta compensación de devengará y liquidará en el momento de proceder a la cancelación, total o parcial, anticipada. 6.2.- El devengo de las comisiones y compensaciones antes citadas se producirá sin perjuicio del límite máximo legalmente establecido en el momento en que se devenguen, en cuyo caso el importe de la comisión y/o compensación correspondientes se ajustará al máximo legalmente aplicable. **SÉPTIMA.- SALDO RECLAMABLE.** Para el supuesto de reclamación judicial, las partes acuerdan expresamente que el saldo reclamable será aquel que certifique la ENTIDAD en documento fehaciente, en el que se expresará el principal pendiente de amortización, los intereses remuneratorios devengados y no satisfechos por el deudor, así como los de demora pendientes de pago. Este cálculo deberá indicar el tipo de interés aplicado, así como el número de días transcurridos desde el impago. Asimismo, si fuera procedente, este cálculo se fraccionará con el fin de indicar los diferentes tipos de interés aplicables. El cálculo practicado de esta forma se considerará ajustado a lo convenido en el presente contrato. **SÉPTIMA BIS.- DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS.** En cumplimiento de lo previsto en los artículos 682 y 683 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte PRESTATARIA, de ahora en adelante, señala como domicilio único para la práctica de los requerimientos y notificaciones a que haya lugar, el siguiente domicilio en Calle Andalucía, numero siete de Darro. **OCTAVA.- EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA HIPOTECA.** En el supuesto de falta de cumplimiento de las obligaciones garantizadas y sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan a la ENTIDAD para la reclamación de la deuda y la ejecución de los bienes hipotecados, las partes acuerdan expresamente que la ENTIDAD podrá reclamar también el cumplimiento dichas obligaciones mediante la venta extrajudicial de la finca hipotecada, conforme al artículo 1858 del Código Civil y al artículo 129 de la Ley Hipotecaria. La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario con las formalidades establecidas en el Reglamento hipotecario, a cuyo fin: a) La parte deudora e hipotecante designan a la ENTIDAD, quien podrá actuar mediante cualquiera de sus apoderados con facultades bastantes, como mandataria a los efectos previstos en el artículo 234-3º del Reglamento Hipotecario. b) Las partes tasan las fincas hipotecadas, a los efectos de la venta extrajudicial como precio que sirva como tipo de subasta, en las cantidades fijadas para cada una de ellas como Valor de Tasación a efectos de Subasta en la escritura que motiva este asiento, esto es **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CENTIMOS.** c) La parte deudora e hipotecante señalan como domicilio para la práctica de emplazamientos, requerimientos y notificaciones, incluso de tasación de costas y liquidación de intereses y gastos, el indicado en la anterior cláusula SÉPTIMA BIS, esto es Calle Andalucía numero siete de Darro. Todos los gastos e impuestos de cualquier clase o naturaleza que se originen por dicha venta, serán de cuenta y cargo de la parte deudora, incluidos en tal concepto honorarios y derechos de Notarios, Letrados y Procuradores intervinientes. **DECIMA.- SUBSISTENCIA DE PACTOS NO MODIFICADOS.** Las partes comparecientes en la escritura que motiva este asiento, manifiestan su aceptación a las modificaciones efectuadas en la escritura que motiva este asiento, quedando subsistentes todas las cláusulas y pactos no modificados expresamente. En su virtud **inscribo** en favor de **BANCO MARE NOSTRUM S.A.**, su derecho de MODIFICACIÓN PARCIAL de la hipoteca objeto de la inscripción 8ª, en los términos establecidos, previa inscripción del crédito hipotecario a favor de dicha entidad, en



virtud de la transmisión operada, y previa la cancelación parcial de hipoteca antes referida.- Así resulta de la escritura autorizada por el Notario de IZNALLOZ, DON LUIS SERRANO LORCA, el veintinueve de Enero del año dos mil trece, con el número de protocolo 108/2.013, de la que una copia autorizada electronica ha sido presentada Telematicamente en este Registro a las doce horas y cuarenta y siete minutos del pasado día veintinueve de Enero, asiento 724 del Diario 105.- Pagado provisionalmente el Impuesto y archivada la carta de pago. Iznalloz, a seis de marzo de dos mil trece."

**TERCERO.-** Que a los efectos del artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1º.- Que la finca figura inscrita a favor de la persona contra la que se sigue el procedimiento.

2º.- Que seguidamente a esta certificación el Registrador practica la comunicación prevenida en el artículo 689.2, por correo certificado con acuse de recibo, a los titulares de cargas y derechos posteriores, **en concreto, al SERVICIO PROVINCIAL TRIBUTARIO. Se advierte que se desconoce actualmente el resultado de tales notificaciones; de dicho resultado será oportunamente informado.**

3º.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que constan en el asiento transcrito, observándose que en el mandamiento presentado no se desglosa la cantidad reclamada, de modo que, en su momento, habrá de desglosarse dicha suma para dar cumplimiento a los preceptos citados y pueda procederse a la cancelación de las cargas posteriores.

Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados, y examen practicado y no existiendo en los libros de inscripciones ni en el Diario de operaciones asiento alguno que contradiga lo certificado, ni figurando limitada la capacidad de obrar del titular registral, antes de la apertura del Diario, firmo la presente en Iznalloz

#### HONORARIOS DEVENGADOS:

Ley 9/89 y R.D. 1427/89

Base: DECLARADA

Nº ARANCEL 1-2-3-4

IMPORTE: 98,41 euros

Desarrollado en minuta unida

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- I. De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y



C.S.V. : 2180072318B98495

únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): [www.agpd.es](http://www.agpd.es). Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección [dpo@corpme.es](mailto:dpo@corpme.es)



Texto Publicidad



C.S.V. : 2180072318B98495